



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 958 -2019-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el reajuste al otorgamiento de vales de alimentos a servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 1285-2019-MTC/04

Fecha : Lima, 26 JUN. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, consulta a SERVIR sobre el reajuste al otorgamiento de vales de alimentos a servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión legal como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada, las mismas que deben ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.

Sobre la vigencia de un producto negocial (convenio colectivo o laudo arbitral)

- 2.5 Con respecto a la vigencia de un producto negocial (convenio o laudo arbitral), debemos señalar que el artículo 73º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General) establece que el plazo de

vigencia del convenio colectivo es no menor de (2) dos años, pudiendo las partes pactar un periodo mayor al establecido por la citada norma. Con respecto a los laudos arbitrales, debemos indicar que el plazo es el mismo que los convenios colectivos, teniendo en cuenta que ambos pliegos de reclamos presentados en el proceso arbitral deben consignar el plazo de duración conforme a lo dispuesto en el artículo 73° del Reglamento General.

- 2.6 Al respecto, para mayor abundamiento, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual tiene la calidad de opinión vinculante y en cuyos numerales comprendidos del 4.16 al 4.20 se desarrolló lo correspondiente a la vigencia de los convenios colectivos celebrados bajo el ámbito de la regulación establecida por la Ley del Servicio Civil, el procedimiento de la negociación colectiva en el Sector Público y la ejecución del producto negocial.
- 2.7 Asimismo, es necesario precisar que un producto negocial (convenio o laudo) contiene cláusulas cuya vigencia puede responder a tres situaciones: i) Que la vigencia de las cláusulas sea la misma establecida para el propio convenio; ii) Que las cláusulas hayan sido emitidas con calidad de permanente, lo cual se configura cuando las partes le otorgan tal calidad en el respectivo convenio; y iii) Cuando por su naturaleza, forma de ejecución o acuerdo de parte, su vigencia es de una duración inferior a la del convenio.
- 2.8 Por su parte, el convenio colectivo, una vez celebrado y suscrito entre las partes de la negociación, solo puede ser modificado por un nuevo convenio. Al respecto, el inciso b) del artículo 69° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que:

"Artículo 69.- Características del convenio colectivo

Son características del convenio colectivo:

(...)

b) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior acordada entre las mismas partes, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial. Sus efectos se mantendrán vigentes, respecto de los servidores, únicamente en tanto estos mantengan vínculo con la entidad con la que se suscribió el Convenio;"

- 2.9 En esa línea y estando a lo indicado en la norma citada, debemos precisar que si bien el plazo de vigencia de un convenio colectivo o laudo arbitral tiene un límite preestablecido, son las cláusulas del convenio o laudo las que continuarán rigiendo durante la vigencia conforme a su naturaleza, mientras este convenio o laudo no sea modificado por un nuevo producto negocial (convenio o laudo).

En tal sentido, una vez celebrado el pacto colectivo entre el sindicato y la entidad, o emitido el laudo arbitral respectivo, el convenio o laudo resultante tendrá la vigencia establecida ya sea por la Ley, o por la que se haya pactado entre las partes, y serán las cláusulas convencionales las que se mantendrán durante esta vigencia, ante la ausencia de un nuevo producto negocial.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

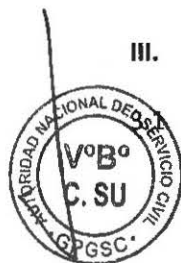
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Sobre el reajuste al otorgamiento de vales de alimentos a servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 a través de un nuevo producto negocial

- 2.10 Al respecto, en el marco de la negociación colectiva de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, LSC), en caso se haya pactado como beneficio el otorgamiento de vales de alimentos¹ a favor de servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, mediante un producto negocial (convenio colectivo o laudo arbitral), se advierte que dichos acuerdos regirán a partir de la vigencia que se haya establecido en el referido pacto, atendiendo a la naturaleza o tipo de cláusula de los mismos.
- 2.11 En ese sentido, si posteriormente se ha pactado a través de un nuevo producto negocial, el reajuste de los citados vales de alimentos (como parte de la modificación de un convenio colectivo de acuerdo con el punto 2.8 del presente informe), debe indicarse, en primer lugar, que no se trataría de un reajuste de dichos vales de alimentos, sino del otorgamiento de un nuevo beneficio que deja sin efecto el anterior.
- 2.12 Siendo así, una vez pactado el nuevo beneficio en mérito a la celebración de un nuevo producto negocial (que modificó y dejó sin efecto, todo o parte del pacto anterior) corresponderá a las partes de dicha negociación la determinación de la vigencia y tipo o naturaleza de las cláusulas de los nuevos acuerdos a efectos de ser otorgados a los servidores beneficiados. De este modo, debe advertirse que el otorgamiento de tales beneficios solo podrá otorgarse a partir de la vigencia del nuevo producto negocial.
- 2.13 Finalmente, debemos señalar que para efectos de pactar beneficios mediante un producto negocial, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 42° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y las restricciones vigentes en materia de presupuesto. En efecto, precisamente el artículo 6° de la LPSP 2019 (así como las leyes de presupuesto de años anteriores) prohíbe el reajuste e incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento.

Consecuentemente, en caso se configure la inobservancia de dichas restricciones corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.

III. Conclusiones



En el marco de la negociación colectiva de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de vigencia del convenio colectivo es no menor de (2) dos años, pudiendo las partes pactar un periodo mayor al establecido por la citada norma. Si bien el plazo de vigencia de un convenio colectivo o laudo arbitral tiene un límite preestablecido, son las cláusulas del convenio o laudo las que continuarán rigiendo durante la vigencia conforme a su naturaleza, mientras este convenio o laudo no sea modificado por un nuevo producto negocial (convenio o laudo).

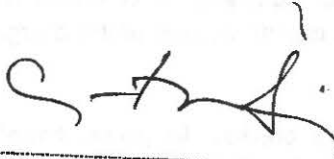
¹ Cabe indicar que el otorgamiento de la alimentación solo se da cuando constituya condición de trabajo, eso es, solo será procedente siempre que ésta sea proporcionada a los servidores, por ser indispensable o necesaria para el cabal cumplimiento de las labores o facilitar la prestación de servicios.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- 3.2 En caso se haya pactado como beneficio el otorgamiento de vales de alimentos (el cual se otorga solo como condición de trabajo) a favor de servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, mediante un producto negocial (convenio colectivo o laudo arbitral), se advierte que dichos acuerdos regirán a partir de la vigencia que se haya establecido en el referido pacto, atendiendo a la naturaleza o tipo de cláusula de los mismos.
- 3.3 En caso se haya pactado un nuevo beneficio de vales por concepto de alimentos como parte de la modificación del producto negocial, corresponderá a las partes de dicha negociación la determinación de la vigencia y tipo o naturaleza de las cláusulas de los nuevos acuerdos a fin de ser otorgados a los servidores beneficiados. De este modo, debe advertirse que el otorgamiento de tales beneficios solo podrá otorgarse a partir de la vigencia del nuevo producto negocial.
- 3.4 A modo de referencia, a efectos de pactar beneficios mediante un producto negocial, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 42° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y las restricciones vigentes en materia de presupuesto. En caso se configure la inobservancia de dichas restricciones corresponderá a la entidad empleadora solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL